

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2017-00044-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandada solicitando se levante la medida de embargo que pesa contra el subsidio de vivienda militar y de policía. Sírvase proveer. Riohacha, D. T. y C., Mayo 17 de 2022.

RICARDO LOPEZ UAREZ
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	EVELIN AMADOR ROBLES.
DEMANDADO	EDGARDO ZABALETA ACUÑA.
ASUNTO	NO ACCEDER A LO SOLICITADO Y OFICIAR A CAJA HONOR.
RADICADO	44-001-31-10-001-2017-00044-00

Visto el anterior informe, el secretario de este Despacho comunica que, mediante escrito vía correo electrónico, el doctor ANDRIS OSWALDO LOAIZA MENGUAL, como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, señor EDGARDO ZABALETA ACUÑA, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la cuenta individual y el subsidio de vivienda militar a que tiene derecho el demandado, para lo cual allegó certificación consolidada de haberes.

Es de anotar que dentro del proceso en audiencia de fecha Diciembre doce (12) de 2017, las partes de mutuo acuerdo pactaron una cuota alimentaria en cuantía del 13.33% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, cesantías, parciales y definitivas, subsidio de vivienda, liquidaciones e indemnizaciones si a ello hubiera lugar y todo lo que constituya emolumento de trabajo percibido por el demandado señor EDGARDO ENRIQUE ZABALETA ACUÑA como miembro activo de la Policía Nacional, dicha cuota se acordó además que fuera por descuento previo las deducciones de ley, razón por la cual se comunicó a pagaduría y a Caja Honor sobre lo acordado entre las parte y que el Despacho impartió su aprobación.

2017-00044-00

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe traer a colación lo informado en reiteradas ocasiones por parte de Caja Honor (Caja Promotora de Vivienda Militar) en relación al concepto de Vivienda Militar, los fundamentos para este beneficio, los cuales se transcriben: “*El subsidio de Vivienda Militar es una expectativa, que está regido conforme lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, los cuales regulan la definición, el objeto y la naturaleza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual **únicamente funge como administrador de las cesantías** que remiten las diferentes unidades ejecutoras, así como del ahorro para solución de vivienda y el otorgamiento de los subsidios de vivienda de sus afiliados. Con las siguientes características sobre el concepto:*

a. Este beneficio no es devengado por el afiliado, este es un beneficio adjudicado por el Estado a través de esta Entidad, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009; y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Los requisitos para recibir el beneficio de orden legal son:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

*b. Este beneficio (Subsidio de vivienda) **no constituye prestación social** y no es una suma de dinero que se genere periódicamente, ni que se encuentre materializada en la cuenta individual del afiliado, sino como resultado del aporte de una parte del presupuesto nacional y del ahorro mensual obligatorio proveniente del salario de los afiliados más el lleno de los requisitos para acceder a este beneficio.*

*c. Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que **su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.*

d. El subsidio de vivienda es una mera expectativa, de la cual es necesario para acceder a ella tener 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio.

e. El subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de esta Entidad es diferente al “auxilio familiar” o “subsidio familiar”, el cual es administrado directamente por el ente nominador y tiene una naturaleza totalmente diferente.

f. La entrega (adjudicación) de este beneficio está sujeta a la postulación. Por lo cual, es potestativo del afiliado, si desea acceder al mismo o no.” (Negrilla fuera del texto)”.

Así mismo de acuerdo al contexto antes sintetizado, vislumbra el Despacho que es menester aclarar algunos aspectos a tener en cuenta, con relación al concepto de cesantías. Veamos:

Sobre la definición jurídica de cesantías, tenemos:

“Las **cesantías** son una prestación social a cargo del empleador y a favor del trabajador que corresponde a un mes de salario de cada año de servicios prestados o proporcionalmente al tiempo de servicio. Tiene como **objetivo principal dar un auxilio**

2017-00044-00

monetario cuando la persona termine su relación laboral". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

Sea lo primero aclarar, que como quedó arriba indicado, las cesantías, son un derecho de los trabajadores, cuyo objetivo principal, es dar un auxilio monetario cuando la persona termine su relación laboral.

Para el caso en concreto tenemos que el señor EDGARDO ENRIQUE ZABALETA ACUÑA, es miembro de la Policía Nacional, constituyéndose el salario y demás prestaciones que devenga, como garante de la obligación, razón por la que se procede a la retención de las mismas en el evento que el demandado quede cesante; solo así y por autorización del mismo, se puede hacer uso de ellas para salvaguardar los futuros gastos de manutención entre otros que requiera la menor beneficiaria, de manera proporcional para suplir las cuotas alimentarias a las que tenga derecho en caso de incumplimiento por parte del padre obligado.

Ahora bien, atendiendo que Caja Honor es el ente encargado de administrar las cesantías en la cuenta individual del demandado, y que los ahorros de dichas prestaciones repercuten para el beneficio de solución de vivienda (subsidio) al que puede optar a futuro el demandado una vez cumpla con los requisitos que exige dicha entidad, no puede entrar el Despacho a levantar una medida sobre la que recae la retención del 13.33%, tal como lo pactaron de manera voluntaria las partes.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado con relación a los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta individual del señor EDGARDO ENRIQUE ZABALETA ACUÑA, se ordena oficiar a Caja Honor, a fin que se sirvan poner a disposición el porcentaje del 13.33 % (trece punto treinta y tres por ciento) que le corresponde a la menor beneficiaria NNA S.A.Z.A., a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 440012033001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la señora EVELIN AMADOR ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 56.088.581, quien representa a la menor.

Así las cosas es improcedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, por lo que se ordena comunicar lo aquí decidido a la dirección de correo electrónico registrada por la parte solicitante edgardo.zabaleta@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

